Ref. SIMULACIÓN
Dte: WILSON FONSECA NIÑO
Ddo: MARIBEL FONSECA NIÑO Y LUIS FRANCISCO PUERTO VELASQUEZ
Rdo: 682094089-001-2022-00014-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONFINES

Confines, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Vista la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia, interpuesta por la parte demandada en este proceso, procede el Despacho a decidir lo que corresponda.

ANTECEDENTES

Refiere la memorialista la falta de competencia o jurisdicción dentro del proceso de la referencia, que este Despacho no es competente para conocer por razón de la cuantía al expresar: "Para el presente asunto, ya que se trata de un proceso de simulación y subsidiariamente de lesión enorme, se puede decir que la cuantía se determina según el artículo 26 del C.G.P., "3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos." Sin embargo, la presente demanda se duele de contener el avalúo catastral del inmueble del cual se persigue la declaratoria de la simulación." La que estima mayor, esto es, $280.000.000.oo de pesos.

Asimismo, refiere que por razón del lugar del cumplimiento de las obligaciones que es el municipio del Socorro, no es competencia de este Juzgado.

Y finalmente, muestra su inconformidad al referirse que el trámite que se debe imprimir es el del Proceso Verbal y no el del Proceso Verbal Sumario.

CONSIDERACIONES

En fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) arribó a la dirección electrónica de este Despacho el memorial de referencia EXCEPCIÓN PREVIA presentado por la apoderada de la parte demandada.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P por tratarse de un Proceso Verbal Sumario las excepciones previas deberán formularse mediante recurso de reposición, bajo el entendido, *"[…] Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. […]"*. Razón más que suficiente para declararse improcedente el trámite de la excepción previa. Que, mediante auto de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022), se dispuso que el trámite a imprimirle a este asunto era el del Proceso Verbal Sumario por razón de la cuantía.

No obstante, lo anterior, este Despacho a fin de dar claridad acerca de la competencia y responder a las inconformidades del excepcionante, tiene en cuenta:

1. La demanda fue presentada ante el Juez Civil del Circuito del Socorro, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil del Circuito, despacho que, mediante providencia de 23 de febrero del presente año, dispuso rechazarla por razón del domicilio de los demandados y en razón de la cuantía, pues esta se estima teniendo en cuenta el valor de los actos jurídicos y no el valor del bien, por tanto, ordena remitirla a este Despacho, al establecer:
   "*… Sin embargo debe decir el Despacho que si bien es cierto se estimó la*

cuantía en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($280.000.000.oo), también lo es que se alega la simulación de un acto que por escritura pública se registró con un valor de $23.735.000,oo y no con un avalúo de $280.000.000.oo, como lo pretende en este momento la parte demandante. Se trata de determinar si hubo un acto simulado o no y la cuantía a tener en cuenta será el valor del acto jurídico que hoy se demanda.

Frente a este aspecto, debe el Despacho, para efectos de determinar la competencia territorial dar aplicación al art. 28 del Código General del Proceso, como regla general en orden a fijar la competencia por el factor territorial es la consagrada en el numeral 1º del citado artículo "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado…", en este caso y como los demandados, reside en la Finca Villa Carolina Vereda la caldera del Municipio de Confines Santander, la competencia correspondería por el domicilio del demandado al Juzgado Promiscuo Municipal de Confines, atendiendo igualmente a la cuantía del acto demandado.

RESUELVE

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Confines, para lo de su cargo y competencia

(…)".

A fin de resolver esta excepción llamada de falta de competencia o jurisdicción, téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 139 del CGP:

"Artículo 139. Trámite: Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.

Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso…

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos…

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces."

Por el despacho: La competencia es una institución que corresponde a la reglamentación del ejercicio de la jurisdicción a fin de distribuirla entre los distintos jueces en cada etapa o instancia procesal, partiendo de consideraciones sobre los sujetos, materia, cuantía y territorio, lo que marca una ostensible diferencia con la jurisdicción, puesto que aquella es la especie y ésta última el género.

De esta manera, la competencia otorga a cada juez el poder de conocer determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los funcionarios en conjunto.

A través del auto proferido el día 23 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro designó a este despacho como el juez de conocimiento del presente proceso y este despacho siguiendo con lo ordenado en el artículo 139 del C.G.P, evidencia de forma eminente la improcedencia de la excepción propuesta por cuanto el superior jerárquico dispuso efectuar la remisión a este despacho, por tanto,

esta excepción no está llamada a prosperar.

En cuanto a la cuantía, el artículo 26 del C.G.P dispone:

"La cuantía se determinará así:

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

(..)"

Ahora bien, se debe tener en cuenta que la controversia suscitada es de tipo contractual y no de derechos reales, en este evento para efectos de determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor del negocio jurídico del cual se persigue la declaratoria de simulado, por lo que es necesario dar aplicación al numeral primero del artículo 26 ibídem y no al numeral tercero de dicho artículo, como lo pretende establecer el demandado al referirse que la cuantía en los procesos de simulación corresponde al valor del avalúo catastral.

Ya este despacho precisó lo atinente a la cuantía y a la competencia. Para arribar a la conclusión de que este despacho sigue siendo competente para conocer de este asunto, nos vamos a fundamentar en lo siguiente:

El Juzgado Civil del Circuito del Socorro al que fue presentada la demanda en donde cuya cuantía se estimó en $280.000.000 rechazó la demanda y sostuvo que la cuantía se determinaría por los actos jurídicos celebrados, esto es $23.735.000, por esta razón, se le imprimió el trámite del proceso verbal sumario, y es así como este Despacho en el auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado por el superior procedió a adquirir el conocimiento de la presente acción e imprimirle el trámite de mínima cuantía.

En cuanto a la reclamación del trámite del proceso a que se refiere el excepcionante, en su propuesta de excepción previa por falta de jurisdicción o competencia, este despacho declaró no prosperada dicha excepción y reitera que este proceso es propio del Proceso Verbal Sumario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERA la excepción previa interpuesta por la apoderada de la parte demandada, por las razones expuestas.

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E

EL JUEZ,

FERNANDO MAYORGA ARIZA

P. SC

P. SC